

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [VÍCTIMA_1] (EN REP. [VÍCTIMA_2]) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00486-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor '[VÍCTIMA_1]' radicó denuncia en el marco de la LeyD 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' en protección de [VÍCTIMA_2]([EDAD_VÍCTIMA_2]) [NOMBRE_1]. [NOMBRE_2]

2.- [NOMBRE_3] [NOMBRE_4]

3.- [NOMBRE_5]

4.- Que el día 1/9/26 se recepcionó el informe solicitado a la SENAF en el cual comunican que el OP considera que la situación familiar debía abordarse desde el Programa Fortalecimiento Familiar, que en virtud de los mensajes escuchados y vistos que la denunciada le envió a su hijo, los cuales son amenazantes y hostigadores, pretenden ejercer control y también manipulan, que el organismo evaluará si persisten ese tipo de conductas y que de considerar modificar las medidas dictadas en este Juzgado de Paz remitirían un nuevo informe.-

5.- Que el día 10/9 se presentó como apoderado de la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' el Defensor de Pobres y Ausentes, Pérez Pieroni, siendo vinculado al presente expediente.-

6.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, lo informado por la SENAF de manera telefónica y en el informe remitido el 1/9/26 y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de

violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2º)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ascendientes y descendientes.-

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente

vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica del niño, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima, por lo cual es necesario evitar que estas ocurran.

13.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra su hijo [VÍCTIMA_2]([EDAD_VÍCTIMA_2]), en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte el niño o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben su dignidad e integridad. En caso de que a la

fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran al niño o que lo vinculen y hayan sido efectuadas por la denunciada o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

3.- MANTENER la prohibición de acercamiento de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 50 metros, respecto de [VÍCTIMA_2]([EDAD_VÍCTIMA_2]), de su domicilio y del establecimiento educacional al que concurre, conforme lo requerido por el Organismo Proteccional SENAF.-

4.- **ORDENAR a los señores '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [VÍCTIMA_1]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia en cualquiera de sus formas uno contra otro, debiendo colaborar con el organismo SENAF en todas sus recomendaciones y sugerencias en relación a su hijo [VÍCTIMA_2]-**

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), organismo que ya se encuentra vinculado al presente expediente, en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco

de la Ley 4109 en relación a [VÍCTIMA_2]([EDAD_VÍCTIMA_2]) y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 20 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente